



AUTO N° 590 DE 2019

(05 de Julio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO: A través de oficio radicado No 050 de 03 de febrero de 2015, donde se solicita permiso para la poda de árboles ubicados sobre bulevar de la calle 13 entre carreras 20 y 9 esto con el fin de adelantar una jornada de embellecimiento de la vía principal del municipio de Fonseca.

Que mediante auto de trámite 101 de 04 de febrero de 2015, por solicitud presentada por el señor JOSE MANUEL MOSCOTE PANA, mediante solicitud recibida en la dirección territorial del Sur el 03 de febrero de 2015 con radicado 050 en la que se solicita permiso para poda de los arboles ubicados en el bolevard de la calle 13 entre carreras 20 y 9, en el municipio de Fonseca.

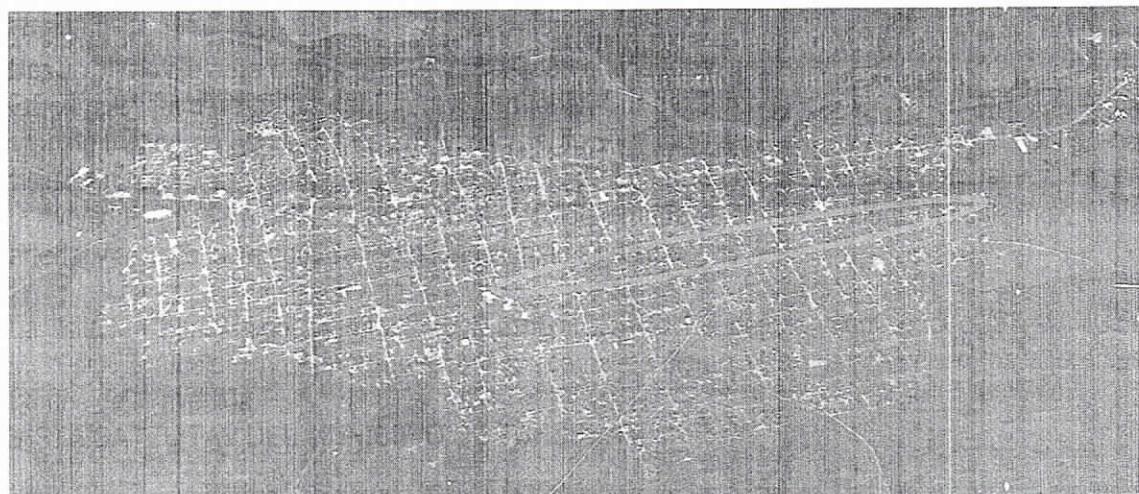
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.213 del 31 de marzo de 2015 lo siguiente:
(...)

Desarrollo o Reseña de los principales temas abordados

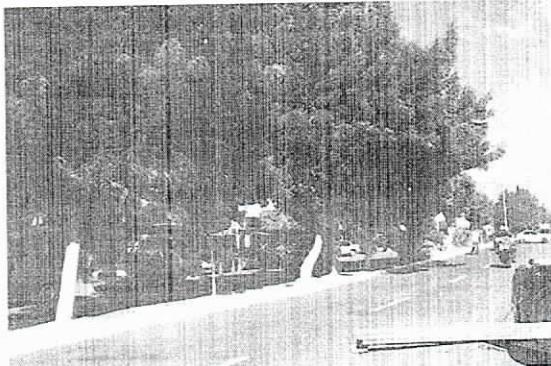
En cumplimiento de orden del Director Territorial Sur de Corpoguajira y en atención al Auto de Tramite N° 101 de Febrero 4 de 2015 solicitud del municipio de FONSECA se procedió a realizar visita con objeto de atender la solicitud de poda de formación en el Boulevard central ubicado en la Avenida principal o calle 13, esto en el marco de jornada de embellecimiento de esta importante arterial vial en la localidad. Se logro identificar lo siguiente:

La visita fue atendida por el señor DIEGO LUIS RODRIGUEZ delegado del señor JOSE MANUEL MOSCOTE Alcalde municipal, quien hizo acompañamiento a la inspección en los diferentes tramos de la avenida.

VISTA SATELITAL DEL MUNICIPIO DE FONSECA



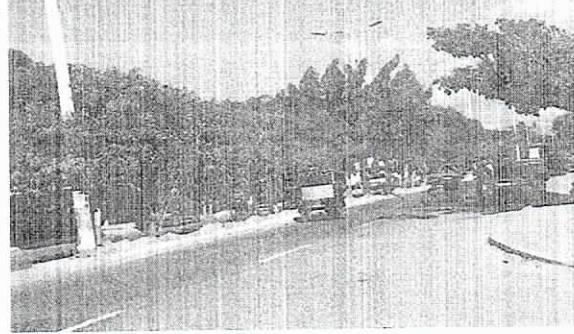
UBICACIÓN DESDE EL CENTRO DE FONSECA HACIA VALLEDUPAR
TRAMO 1 TRAMO 2



TRAMO 3

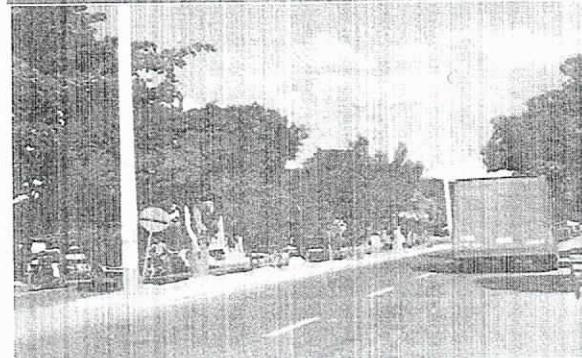
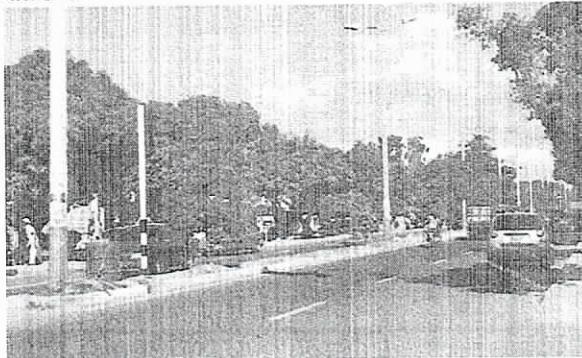


TRAMO 4



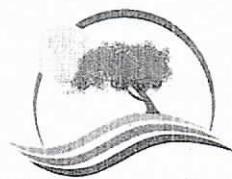
TRAMO 5

TRAMO 6

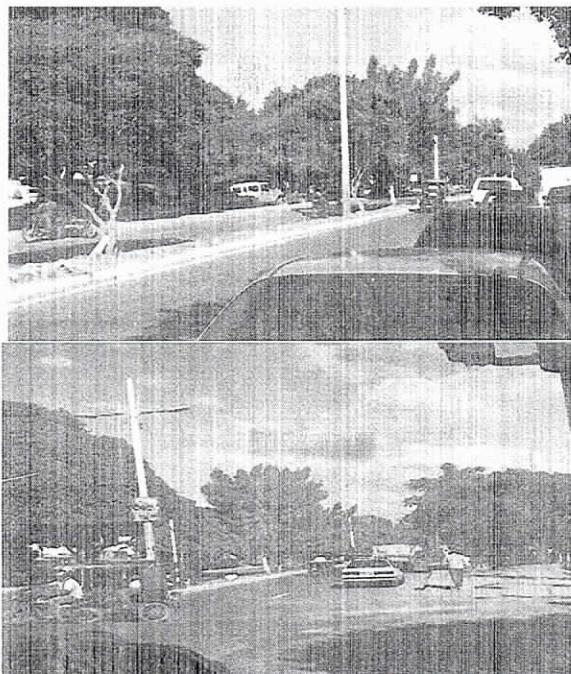


TRAMO 7

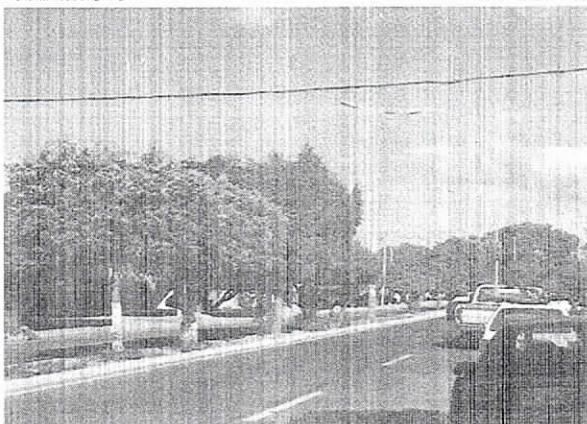
TRAMO 8



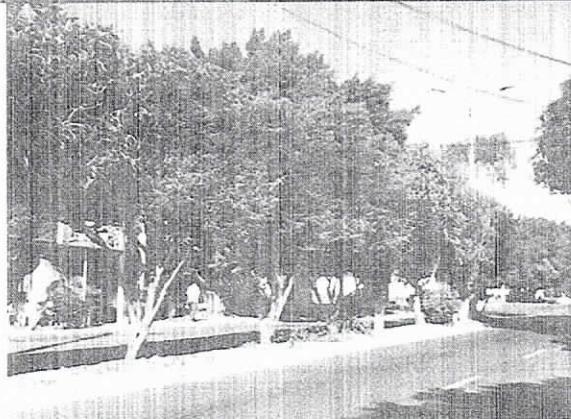
Corpoguajira



TRAMO 9



TRAMO 9



Inventario de árboles presentes en el boulevard del municipio de FONSECA.

BOULEVARD No 1

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mango	Mangifera indica	2	Poda de Formacion
Guayacán Extranjero	Tabebuia Guayacan	2	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	4	Poda de Formacion
Cotopri	Melicocca bijugatus	6	Poda de Formacion
Total		14	



BOULEVARD No 2

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mango	Mangifera indica	1	Poda de Formacion
Guayacán Extranjero	Tabebuia Guayacan	4	Poda de Formacion
Cotopri	Melicocca bijugatus	6	Poda de Formacion
Mango	Mangifera indica	2	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	4	Poda de Formacion
Total		18	

BOULEVARD No 3

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mango	Mangifera indica	6	Poda de Formacion
Roble	Tabebuia rocea	2	Poda de Formacion
Nispéro	Manilkara sapote	2	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	1	Poda de Formacion
Mamón	Melico bijuga	8	Poda de Formacion
Total		18	

BOULEVARD No 4

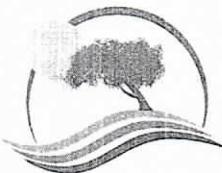
NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mamon	Melico bijuga	3	Poda de Formacion
Mango	Mangifera indica	1	Poda de Formacion
Acacia Amarilla	Caesalpinia peltophara	2	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	2	Poda de Formacion
Palma Bangalu	Archontophoenix cunninghamiana	1	Poda de Formacion
Total		9	

BOULEVARD No 5

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Guayacán Extranjero	Tabebuia Guayacan	7	Poda de Formacion
Mango	Mangifera indica	1	Poda de formación
Neem	Azadirachta indica	2	Poda de Formacion
Total		10	

BOULEVARD No 6

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Guayacán Extranjero	Tabebuia Guayacan	4	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	8	Poda de Formacion
Mango	Mangifera indica	8	Poda de Formacion
Palma Bangalu	Archontophoenix cunninghamiana	2	Poda de Formacion
Mamón	Melico bijuga	2	Poda de Formacion
Roble	Tabebuia rocea	1	Poda de Formacion
Total		25	



Corpoguajira

BOULEVARD No 7

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mango	Mangifera indica	8	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	8	Poda de Formacion
Palma Bangalu	Archontophoenix cunninghamiana	2	Poda de Formacion
Maíz Tostao	Celtis iguaneus	1	Poda de Formacion
Roble	Tabebuia rocea	1	Poda de Formacion
Nispéro	Manilkka sapote	2	Poda de Formacion
Total		22	

BOULEVARD No 8

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Oiti	Licania tomentos	5	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	1	Poda de Formacion
Palma Bangalu	Archontophoenix cunninghamiana	1	Poda de Formacion
Maíz Tostao	Celtis iguaneus	3	Poda de Formacion
Nispéro	Manilkka sapote	4	Poda de Formacion
Total		14	

BOULEVARD No 9

NOMBRE VULGAR	NOMBRE TÉCNICO	CANTIDAD	TRATAMIENTO PROPUESTO
Mamón	Melico bijuga	4	Poda de Formacion
Mango	Mangifera indica	7	Poda de Formacion
Palma Bangalu	Archontophoenix cunninghamiana	5	Poda de Formacion
Ceiba blanca	Hura creptans	1	Poda de Formacion
Neem	Azadirachta indica	3	Poda de Formacion
Maíz Tostao	Celtis iguaneus	2	Poda de Formacion
Totumo	Crescentia cujete l.	1	Poda de Formacion
Guayacán Extranjero	Tabebuia Guayacan	6	Poda de Formacion
Nispéro	Manilkka sapote	2	Poda de Formación
Total		31	

TOTAL ARBOLES A INTERVENIR BOULEVAR FONSECA

NUMERO DE BOULEVARD	NUMERO DE ARBOLES	TRATAMIENTO PROPUESTO
1	14	Poda de Formación
2	18	Poda de Formación
3	18	Poda de Formación
4	9	Poda de Formación
5	10	Poda de Formación
6	25	Poda de Formación
7	22	Poda de Formación
8	14	Poda de Formación
9	31	Poda de Formación
Total	161	



En el Municipio de FONSECA al igual que en todos los municipios el arbolado urbano fue sembrado en el boulevard sin planificación alguna, sin asesoramiento técnico profesional motivo por el cual no hay simetría entre árboles, no se hizo identificación de especies ya que en su mayoría las especies sembradas son de usos forestales y frutales más no ornamental. Los árboles que se encuentran dentro del polígono de construcción del proyecto construcción del Boulevard del municipio, son árboles, jóvenes, adultos y viejos con dimensiones que varían entre 1 y 15 metros alturas aproximadamente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las diferentes situaciones anteriormente relacionadas y el de conformidad con lo establecido en los Artículos 63 y 83 del Acuerdo 011 de 1989 (Estatuto Forestal de CORPOGUAJIRA) que autoriza el otorgamiento de permisos para intervención de árboles indeseables de forma breve y sumaria y estipulan las obligaciones del permiso; de igual manera el capítulo II del acuerdo 03 de 2010 de CORPOGUAJIRA que estipula los procedimientos de liquidación, los topes máximos y tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El citado acuerdo establece, el artículo décimo cuarto establece inciso e. las tarifas por el servicio de evaluación de los permisos de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano ubicado en espacio público ó en propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. En base a la solicitud de la alcaldía del municipio de FONSECA JOSE MANUEL MOSCOTE PANA, referente a un permiso de poda de árboles del arbolado urbano, ubicados en la calle principal del municipio, hecha la correspondiente visita de inspección ocular se pudo comprobar que los árboles presentan gran tamaño en su forma natural lo cual por estar en sitios públicos (Boulevard) se hace necesario su intervención debido a los planes del mandatario en relación al embellecimiento de la avenida principal EN EL MUNICIPIO DE FONSECA; y además por las características de crecimiento fustes, exposición de raíces, edad y ubicación física es prioritario realizarles podas de formación buscando darles simetría en su forma y crecimiento que puedan embellecer el entorno y facilitar el ornato y embellecimiento propuesto.

2. Los árboles sembrados en los centros urbanos, en calles, avenidas, boulevares, parques y frentes de residencias deben ser especies cuyo uso sea ornamental ó sombrío para minimizar el impacto de la radiación solar y mejorar el microclima, más no especies cuyo uso sea diferente al ornamental, con esto se busca dar mejor vista buscando reducir cualquier tipo de afectación sea por el sistema radicular, grueso del fuste y tamaño del árbol en general.

3. Al momento de podar estos árboles se notará una alteración del entorno causando impacto visual en la comunidad, por lo que se deberá informar los cambios a la comunidad por medio de perifoneo.

4. El número total de árboles a realizar podas armónicas o de formación es de 90 individuos y teniendo en cuenta que el tratamiento propuesto y recomendado es la poda de formación con la cual se minimiza el impacto ambiental.

Existen 161 árboles presentes en el sector de los 9 bulevares del municipio de Fonseca; sin embargo hay 71 árboles que necesitan poca poda o ninguna intervención toda vez que algunos son menores de 2 metros de altura y ello no amerita poda.



Corpoguajira

CONCEPTO TECNICO.

Debido a lo anterior y analizadas las consideraciones y técnicas y motivaciones del solicitante y en vista que los árboles del Boulevard actualmente necesita poda de formación y que a la vez es necesario para la implementación de **JORNADA DE EMBELLECIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE FONSECA**, se considera viable otorgar la autorización para la intervención a manera de poda de los citados ejemplares, para esto la solicitante deberá:

1. Buscar personal idóneo y con experiencia en la poda de árboles, para minimizar riesgos al momento de las podas de formación de los ejemplares de los 90 ejemplares seleccionados o los mayores a 2 metros.
2. Cualquier daño o perjuicio causado a terceros será única y exclusivamente responsabilidad del solicitante.
3. Disponer adecuadamente de las ramas y hojas no aprovechables producto de la erradicación de los árboles, inmediatamente sean intervenidos los arboles y comenzada las podas de formación. Por ninguna razón estos productos resultantes de haber cortado los árboles deberán depositarse en caminos, lotes del área urbana, carretera nacional.
4. Se recomienda que a futuras intervenciones o construcciones de urbanizaciones, parque y demás mobiliarios urbanos hacerse acompañar de CORPOGUAJIRA a efectos de que las labores de siembra, poda o corte se adelanten técnicamente.
5. Se recomienda hacer solicitud de suspensión del servicio eléctrico en caso de que las podas este alrededor de líneas eléctricas evitando posibles contingencias y afectaciones a quienes realizan las labores de ornamento y embellecimiento en las obras a realizar.
6. El municipio de Fonseca o JOSE MANUEL NMOSCOTE PANA no podrá erradicar ningún árbol presente; Las podas de formación a realizar no podrán remover el 100% de las hojas de los árboles o dejándolos si ramas o hojas.
7. Informar y/o divulgar por medio de comunicación local a la comunidad FONSEQUERA en general sobre las jornadas de podas de formación para minimizar alteración del entorno causando impacto visual en la población.
8. En compensación a dicha poda de formación el solicitante deberá sembrar mínimo cuarenta y cinco (45) árboles de frutales y/o sombra nativos con su respectivos corrales de protección en las zonas verdes del Municipio o en sitios donde no cause inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA para el respectivo acompañamiento, lo anterior deberá cumplirse en un tiempo no mayor a un (1) mes.
9. De conformidad con el acuerdo 03 de enero 23 de 2010, "Por El Cual se Establecen Los Procedimientos, Los Topes De Máximos Y Tarifas Para El Cobro de los Servicios de Evaluación y Seguimiento de Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Demás Instrumentos de Control y Manejo Ambiental" deberá cancelar a favor de CORPOGUAJIRA; un valor de \$644.350 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos) correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV y consignar a la Cuenta de Ahorros N° 367204757 BBVA Sucursal FONSECA; Lo anterior con el objeto de poder materializar su solicitud.

Lo demás que nuestro equipo jurídico considere pertinente

(...)



Mediante Auto No 341 de 08 de abril de 2015, la corporación autónoma regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, autorizo aprovechamiento forestal para la intervención con poda de noventa (90) individuos arbóreos, ubicados en el bulevar de la calle 13 entre carreras 20 y 9, zona urbana del municipio del Municipio de Fonseca.

Que dentro del Auto No 341 de 08 de abril de 2015, en su artículo quinto como medida de compensación por la intervención al recurso forestal EL MUNICIPIO DE FONSECA, deberá sembrar mínimo cuarenta y cinco (45) árboles frutales y /o sobera nativos, con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, con sus respectivos corrales de protección en zonas verdes del municipio o en sitios donde no cause inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento. La medida compensatoria tiene un término no mayor a 20 días de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que a través del auto No 374 de 30 de marzo de 2016, se autoriza aprovechamiento de árboles aislados para intervención con poda de individuos arbóreos ubicados en la calle 13 entre carreras 9 y 20 del Municipio de Fonseca – La Guajira. y en su artículo quinto como medida de compensación por las intervenciones al recurso forestal el MUNICIPIO DE FONSECA – NIT: 892170008-3, debe sembrar mínimo cuatro (4) árboles frutales y/o sombra nativos por cada intervenido, lo que suma seiscientos sesenta y cuatro (644) árboles frutales de sombra de especies propias de bosque seco tropical que se encuentran amenazadas con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, en sus respectivos corrales de protección en las zonas verdes del municipio o en sitios, donde no se cause inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento. La medida compensatoria tiene un término no mayor a un (1) mes a partir de la ejecución del aprovechamiento autorizado por el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Corpoguajira

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:



Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

El carbón vegetal es un producto de la combustión incompleta de la madera y residuos vegetales calentados a altas temperaturas en ausencia de aire, este producto es apetecido por su alto poder calórico y cuyo tráfico causa daños irreversibles la conservación de los ecosistemas incluyendo el suelo.

El producto florístico decomisado al momento de recibirla se contabilizaron los bultos para cuantificar con exactitud la cantidad exacta que se recibe, es en este momento cuando se observa físicamente el carbón para determinar a qué especie y familia botánica pertenece haciéndole un examen físico donde se observa brillo, color, textura, peso, fisuras, huecos y demás características que presenta el carbón vegetal debido que todas las especies no presentan las mismas características estructurales.

En este caso puntual se determina con un grado de probabilidad de un 90% aproximado que la especie analizada no corresponde a las especies amparadas mediante acuerdo 003 de 2012, por la calidad corresponde a especies forestales de madera blandas.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Fonseca, identificado con Nit No 825000442-5, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MISAEL VELAZQUEZ GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No79.630.397, domiciliado en el Municipio de Fonseca, La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.



Corpoguajira

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (05) días del mes de julio de 2019

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zárate